

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

MAGISTRADA PONENTE: LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

Medellín, cinco (05) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: Protección de los derechos e intereses colectivos – Acción popular-
Radicado: 05001-23-33-000-2025-01059-00
Demandante: Elkin Alonso Vergara Franco
Demandado: Radio Televisión Nacional de Colombia S.A.S. - RTVC - Sistema de Medios
Públicos
Asunto: Admite
Providencia: No. 182

El Despacho procede a resolver lo pertinente frente a la admisibilidad del presente medio de control, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El señor Elkin Alonso Vergara Franco en ejercicio de la acción popular consagrada en la Ley 472 de 1998 y el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, solicita la protección del derecho colectivo “[a]l acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna”, que estima conculcada por Radio Televisión Nacional de Colombia S.A.S. - RTVC - Sistema de Medios Pùblicos.

Como acción amenazante y/o vulneradora del derecho colectivo invocado, identificó la falta de instalación y cobertura de la Televisión Digital Terrestre -TDT- en el municipio de Concepción, pese a haberlo solicitado en múltiples oportunidades a las autoridades competentes.

Para conjurar tal situación, pide que se ordene a la entidad accionada que dentro del término de un (1) año proceda con la instalación y puesta en funcionamiento de la Televisión Digital Terrestre -TDT- en la localidad.

Como sustento de sus afirmaciones aporta con la demanda un intercambio de correspondencia entre RTVC y el Ministerio de las Telecomunicaciones con ocasión de la solicitud elevada por el actor con la finalidad de lograr la instalación en el Municipio de Concepción de la Televisión Digital Terrestre -TDT-, de las que se desprende la participación de ambas entidades en el “Proyecto TDT 2024-2026, con el cual se pretende ampliar y optimizar la cobertura poblacional a través del despliegue de 176 estaciones TDT”.

La demanda se inadmitió en auto del 27 de agosto de 2025 para que se acreditará el envío simultáneo de la demanda a la autoridad accionada de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Al acreditarse oportunamente la remisión de la demanda a la parte accionada, se considera subsanada, por lo que se procederá con su admisión al reunir las exigencias relacionadas en los artículos 144, 162 y 166 del CPACA y 18 y siguientes de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA OCTAVA DE DECISIÓN, SALA UNITARIA,**

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos consagrado en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, formula el señor Elkin Alonso Vergara Franco en contra de Radio Televisión Nacional de Colombia S.A.S. - RTVC - Sistema de Medios Públicos.

SEGUNDO. VINCULAR a la Nación – Ministerio de las Telecomunicaciones, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, al advertirse de los soportes de la demanda su participación en el “Proyecto TDT 2024-2026, con el cual se pretende ampliar y optimizar la cobertura poblacional a través del despliegue de 176 estaciones TDT”.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a la entidad demandada y vinculada, así como a la Procuradora 222 Judicial II Delegada ante el Tribunal, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Defensor del Pueblo, conforme lo establecen los artículos 197 y 199 del CPACA, modificados por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Para el efecto, se les remitirá copia de la demanda y de sus anexos junto con esta providencia.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos DOS (02) DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje y el término del traslado empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación.

La decisión correspondiente, será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda.

CUARTO. NOTIFICAR al **Defensor del Pueblo** de la existencia del presente medio de control de conformidad con el artículo 13 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. CORRER traslado a la entidad demandada y vinculada, al Agente del Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo, por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, para allegar las pruebas que considere pertinentes o para solicitar su práctica, conforme a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, advirtiendo que las excepciones sólo serán las consagradas en el artículo 23 ibidem.

SEXTO. NOTIFICAR por estados el presente auto al actor popular.

SÉPTIMO. COMUNICAR a la comunidad la existencia del presente medio de control de protección de las derechos e intereses colectivos a través de un medio masivo o por cualquier medio eficaz de comunicación de conformidad con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. La difusión de esta información correrá por cuenta de la parte demandante, quien acreditará la publicación del aviso a la comunidad a través de un periódico de amplia circulación y quien deberá anexar al expediente copia de la publicación realizada en dicho medio de comunicación, antes de la fecha en que se lleve a efecto la audiencia de pacto de cumplimiento.

OCTAVO. PUBLICAR, por conducto de la Secretaría de la Corporación, en la página web de la Rama Judicial un aviso informando a la comunidad sobre la admisión de la demanda del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos de la referencia.

NOVENO. ADVERTIR que toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar la demanda, antes de que se profiera fallo de primera instancia. También podrán coadyuvar esta acción las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el defensor del pueblo o sus delegados y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos invocados (artículo 24 de la Ley 472 de 1998).

DÉCIMO. ADVERTIR que la remisión de cualquier escrito dirigido a este proceso se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número de radicado del proceso, para tal fin según lo preceptuado en la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, se establece como canal digital para la recepción de memoriales la Ventanilla Virtual <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> - botón de

"Memoriales y/o escritos"; o a través de correo electrónico dispuesto para los escritos para los procesos especiales, recepcionmstadmant@cendoj.ramajudicial.gov.co con **copia a los demás sujetos procesales.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
MAGISTRADA**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

ANOTACIÓN POR ESTADO FIJADO VIRTUALMENTE
Septiembre 08 de 2025

FUE NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR
SECRETARIA GENERAL

También puede consultar la providencia con el número de radicación en
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/>